



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE

EXPEDIENTES: JDC/049/2018 Y SU
ACUMULADO RAP/026/2018

ACTORES: JOSÉ LUIS TOLEDO
MEDINA Y LA COALICIÓN “POR
QUINTANA ROO AL FRENTE.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCEROS INTERESADOS: PRI,
PVEM, MORENA Y EMILIANO
VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, de fecha veinte de abril, que emite el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a la solicitud de registro de las Planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional.
MC	Movimiento Ciudadano.
Coalición	Coalición total denominada "Por Quintana Roo al Frente" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Proceso local	Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES DEL CASO.

I. El contexto.

1. **Proceso interno de selección de candidaturas.** El dos de diciembre del año dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria interna del PRD para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, para participar en el proceso local.
2. **Período de registro de candidaturas.** Del ocho al doce de enero del dos mil dieciocho¹ se realizó el período de registro de los aspirantes a

¹ En adelante todas las fechas que se refieran corresponden al año dos mil dieciocho.

precandidatos para la elección de presidentes municipales, síndicos y regidores del PRD.

3. **Aprobación de la coalición.** El veintitrés de enero, se aprobó el registro de la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, para contender en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el proceso local, mediante resolución emitida por el Consejo General IEQROO/CG/R-003/18.
4. **Registro de precandidaturas.** El veintiséis de enero, la Comisión Electoral resolvió las solicitudes de registro de precandidaturas para el proceso de selección interna del PRD, al cargo de elección popular para presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, mediante acuerdo ACU-CECEN/149/ENE/2018.
5. **Designación de candidaturas.** El tres de abril, se designó al ciudadano José Luis Toledo Medina como candidato del PRD a la presidencia municipal de Benito Juárez, mediante acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018 del Comité Ejecutivo, mediante el cual se realizó la designación de los candidatos y candidatas a presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso local.
6. **Juicio ciudadano.** El siete de abril, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández interpuso ante este Tribunal, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en contra del acuerdo que se refiere el antecedente pasado.
7. **Reencauzamiento del juicio ciudadano.** El once de abril, este Tribunal emitió sentencia JDC/038/2018, en la cual se declaró improcedente el juicio ciudadano a que se refiere en el antecedente pasado, reencauzándolo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

8. **Escrito de tercero interesado.** El catorce de abril, el ciudadano José Luis Toledo Medina, presentó escrito de tercero interesado ante el Comité Ejecutivo, en relación al juicio ciudadano reencauzado por este Tribunal.
9. **Resolución del recurso intrapartidario.** El quince de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, resolvió declarar infundado el juicio de inconformidad INC/QROO/245/2018 que interpuso el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández.
10. **Aprobación de acuerdo.** El veinte de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-093-18² mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo en el proceso local.

II. Medios de impugnación.

11. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, veinticuatro de abril el ciudadano José Luis Toledo Medina, interpuso juicio ciudadano ante el Instituto.
12. **Recurso de apelación.** El mismo veinticuatro de abril, la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General IEQROO/CG/A-093-18.

III. Escritos de tercero interesado.

13. **Terceros interesados del juicio ciudadano.** El veintisiete de abril, se recibió ante el Instituto, escrito de terceros interesados por parte de los ciudadanos, Benjamín Trinidad Vaca González, Juan Alberto Manzanilla Lagos y Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y MORENA respectivamente; así como el

² Es importante aclarar que la parte actora refiere erróneamente que el acuerdo IEQROO/CG/A-94-18 le causa agravio, sin embargo, el acuerdo que impugna es el IEQROO/CG/A-93-18.

ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Benito Juárez.

14. **Tercero interesado del recurso de apelación.** El veintiocho de abril, se recibió ante el Instituto, escrito de tercero interesado por parte del ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama en su calidad de representante propietario del partido político MORENA.
15. **Recepción y turno.** El treinta de abril de 2018, se recibió la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró los expedientes JDC/049/2018 y RAP/026/2018, turnándolos a su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente.
16. **Presentación de pruebas supervinientes.** Los días dos y tres de mayo, la coalición “Por Quintana Roo al Frente” y el ciudadano José Luis Toledo Medina, respectivamente, presentaron ante este Tribunal pruebas supervinientes en relación con los medios de impugnación, mismas que en su oportunidad se valoraron y admitieron.
17. **Admisión de los medios impugantivos.** El día tres de mayo, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los medios de impugnación citados.
18. **Presentación de pruebas supervenientes por parte de terceros interesados.** El cuatro de mayo, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de tercero interesado, presentó ante este Tribunal pruebas supervenientes en relación al juicio ciudadano que nos ocupa.
19. El cinco de mayo, el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, representante propietario del PVEM y en su carácter de tercero interesado,

presentó ante este Tribunal pruebas supervenientes, en relación al juicio ciudadano que nos ocupa.

20. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción de los presentes medios impugnativos y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

IV. Cuestión previa.

21. **Acumulación.** De la revisión de los escritos de demanda, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma pretensión, autoridad responsable y resolución cuestionada, pues en dichos juicios se impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se determina el registro de las Planillas presentadas por la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los partidos políticos nacionales PAN, PRD Y MC, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
22. Por ese motivo, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de Medios, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el recurso de apelación RAP/026/2018 al JDC/049/2018, por ser éste el que se recibió primero, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.
23. Lo anterior es así, toda vez que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.³

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

³ Jurisprudencia 2/2004, ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. IUS Electoral, <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

24. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, fracciones I y III, 6 fracción II y IV, 8, 44, 49, 76, fracción II, 78, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un juicio ciudadano y un Recurso de Apelación, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

PROCEDENCIA

25. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
26. **Causales de Improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
27. Sin embargo, en el juicio ciudadano, el partido MORENA, -por conducto de su representante propietario-, hace valer una causal de improcedencia del juicio por haber quedado sin materia, ya que el hoy actor, se sometió de nueva cuenta al plazo otorgado por el Consejo General a fin de acreditar su residencia y vecindad y por lo tanto esperará el nuevo plazo que le fuera otorgado, por lo que, a juicio del tercerista, el acto que se combate ha dejado de considerarse como definitivo para efectos de procedencia del juicio ciudadano.

28. Al caso vale precisar que no le asiste la razón al partido político tercerista, ya que el Acuerdo que impugna es válido en tanto no sea declarada su invalidez a través de una resolución dictada por una autoridad competente, lo cual hasta este momento no ha acontecido, luego el Acuerdo tiene vigencia para resolver sobre el registro de la planilla presentada por la coalición ahora inconforme con relación a quien fue postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez.
29. Lo anterior debe ser así, pues la Sala Superior, ha sustentado el criterio de que tal como lo establecen los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.
30. Por tanto, deben agotarse los medios impugnativos procedentes ante la instancia jurisdiccional local y de ser posible posteriormente acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de **definitividad** en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias locales y federal, y al estar en vigor el Acuerdo impugnado, puede ser sometido a análisis por el órgano jurisdiccional.⁴
31. En consecuencia, resulta **infundada** la causal de improcedencia que hace valer el partido MORENA en el juicio ciudadano JDC/049/2018.
32. Asimismo, el propio partido político nacional, hace valer la causal de improcedencia prevista (en una Ley nacional y no en una local), en la

⁴ Jurisprudencia 16/2014, IUS Electoral, DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

fracción I inciso a) del artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde aduce que el medio de impugnación hecho valer por la parte actora debe declararse improcedente, ya que, de acuerdo con lo que prevé el artículo en comento, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución y a las leyes federales o locales. Esto, porque en el agravio primero que hace valer el actor José Luis Toledo Medina, éste aduce que, el plazo de cinco años de residencia y vecindad es inconstitucional por ser excesivo y desproporcional.

33. Al respecto, a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada**, toda vez que la porción normativa con que pretende fundar su pretensión el tercerista, tiene que ver con la posibilidad de que, quien se inconforma con la aplicación de la norma, logre que el órgano resolutor declare que la porción normativa tildada de ser contraria a la Constitución sea declarada inconstitucional y como consecuencia sea expulsada de la norma general, cuya aplicación es para todas las personas, es decir, que tiene efectos *erga omnes*.⁵ Que de ser el caso, este órgano jurisdiccional no sería competente para conocer dicho agravio.
34. Se afirma lo anterior, porque de la lectura íntegra del texto de la demanda, relativo al agravio primero, se desprende que el actor se duele de que la autoridad responsable, haya aplicado la fracción I, del artículo 136 de la Constitución local, por cuanto a que la norma exige que, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere tener residencia y vecindad -en el municipio que corresponda- no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral, lo cual afecta su derecho político electoral de voto pasivo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, ya que resulta excesivo y desproporcional.
35. En este sentido, el presente medio impugnativo lo hace valer para que, este Tribunal se pronuncie al respecto, en el sentido de que dicha

⁵ Locución latina que, significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

disposición legal se inaplique, y en consecuencia, se le reconozca su derecho de participar como candidato de la planilla a cargo de Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; pero, del texto del agravio de referencia, el actor lo hace valer para que este órgano jurisdiccional asuma las facultades exclusivas y reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conoce de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en el sentido de declarar la invalidez de normas generales emitidas por los órganos legislativos locales. De ahí que se declare infundado lo alegado por el partido MORENA.

36. Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia cuyo rubro dice: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.⁶
37. **Precisión del Acto impugnado.** El acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a la solicitud de registro de las Planillas presentadas por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, de fecha veinte de abril.
38. **Planteamiento del caso.** Que con fecha tres de abril, mediante Acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, realizó la designación de candidatas y candidatos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo, de donde resultó candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, el ciudadano José Luis Toledo Medina, lo que fue impugnado por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, a través

⁶ Tesis: P./J. 65/2000, IUS-SCJN. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

de un juicio ciudadano ante este Tribunal, mismo que fuera reencauzado a la instancia partidista, que fue resuelta el quince de abril por la Comisión Nacional de Justicia del propio partido político nacional, declarándose infundado.

39. El veinte de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo ahora impugnado IEQROO/CG-A-093-18, (no IEQROO/CG-A-094-18, como erróneamente señalan los promoventes del Recurso de Apelación) que aprobó las planillas presentadas por la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en donde **determinó no aprobar la candidatura del candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, por la razón de que no cumple con el requisitos de residencia y vecindad, no menor a cinco años al inicio del proceso electoral**, ya que el día dieciocho de abril, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, presentó documentos con los que controvierte la designación del dicho candidato por no cumplir con el requisito de residencia y vecindad en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dándosele a la coalición postulante, un plazo de cinco días para realizar una nueva postulación.
40. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos actores y el ciudadano José Luis Toledo Medina, interpusieron los presentes medios de impugnación a fin de que este Tribunal revoque el Acuerdo en lo que concierne a la Planilla de Candidatos encabezada por el candidato en mención.

A. Juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano José Luis Toledo Medina.

41. El actor se duele de que, el Consejo General -en el Acuerdo que se impugna- lo declaró inelegible y como consecuencia, le negó el registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, porque, a juicio de la autoridad comicial, dicho candidato postulado por la coalición denominada “Por Quintana Roo

al Frente”, no reúne los requisitos que establece la fracción I del artículo 136 de la Constitución Local, consistente en la residencia y vecindad no menor a cinco años anteriores al proceso electoral, en el Municipio de Benito Juárez.

42. Por lo tanto, sostiene que, el Consejo General viola en su perjuicio los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen los procesos electorales, ya que, hace nugatorio su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular, en términos de lo que dispone el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.
43. **Síntesis de Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el promovente hace valer los agravios que a continuación se precisan:
44. **Agravio Primero: El plazo de cinco años de residencia y vecindad, es excesivo y desproporcional**, ya que, la porción normativa del artículo 136 precitado, le restringe su derecho de voto pasivo, como un derecho político electoral de todo ciudadano, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, con relación a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
45. Lo anterior, porque, de acuerdo a la opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del pacto Internacional en cita, “las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables” en tanto que, “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por lo motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”, lo cual es acorde con la Observación General 25 emitida por la oficina del

Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación al derecho de participar en los asuntos públicos, derecho al voto y de acceso a las condiciones de igualdad a las funciones públicas.

46. También sostiene que, lo anterior se apoya en la Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un documento denominado “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México (1998)” en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento necesario para la consolidación de la democracia.
47. Asimismo, el actor pretende reforzar sus argumentos con la presentación de una tabla que contiene las disposiciones legales de veintiséis Estados de la República, incluyendo el estado de Quintana Roo, que regula la residencia y vecindad en dichas entidades, y que, en todos los casos, salvo el Estado de Quintana Roo, se exige un plazo menor de cinco años de residencia y vecindad. (Páginas 7-14).
48. **Agravio Segundo: Indebida admisión de los documentos presentados por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en el procedimiento del registro de candidaturas**, pues, sin fundamento legal alguno, admitió fuera de los plazos legales, el escrito presentado por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, quien no tiene personalidad, legitimación, o interés jurídico para ello, con lo cual, la autoridad responsable viola los principios de certeza y legalidad. (Páginas 15-20).
49. **Agravio Tercero: Indebida valoración probatoria**, toda vez que la autoridad responsable realizó una valoración restrictiva a sus derechos político-electorales al momento de valorar las constancias de residencia, y demás documentos presentados para acreditar el requisito previsto en el

artículo 136 fracción I de la Constitución local; pues tuvo por auténticos los documentos exhibidos por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, consistentes en la constancia de vecindad expedida por el municipio de Solidaridad, y de las certificaciones realizadas por el entonces Instituto Federal Electoral, y la credencial con que contaba el hoy actor.

50. También la responsable no tomó en consideración que, debido al mundo globalizado como el actual, dicho requisito se debe entender de manera generalizada, que permite que una persona pueda desarrollar su vida personal y profesional en diferentes lugares al mismo tiempo, teniendo arraigo y conocimiento de la problemática de cada lugar, ya que en la actualidad en las grandes urbes, es común que en un centro poblacional conviven diferentes gobiernos en virtud de la división poblacional que los caracteriza, en donde una zona metropolitana puede abarcar varios municipios o alcaldías. (Páginas 21-31).
51. **Agravio Cuarto: Actuación negligente y parcial de los integrantes del Consejo General del instituto Electoral local**, toda vez que, el período para recibir las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos y coaliciones, corrió del primero al diez de abril, y de acuerdo al artículo 280 de la LIPE, la autoridad responsable contó con dos días posteriores para realizar la verificación de los requisitos establecidos en la ley en cita y la Constitución local.
52. Por lo tanto, si la responsable hubiese advertido algún requisito faltante, debió notificar a la coalición para que la subsanara y así llegada la fecha de aprobación, pudiese dictar el acuerdo respectivo, y no tener que recibir información hasta el último día previo a la fecha establecida, que para el caso es el veinte de abril, ya que la información fue presentada el diecinueve del mismo mes.
53. Esto, porque en la ley no se prevé ninguna vía a través de la cual la autoridad comicial tuviera la facultad de recibir documentación

correspondiente al registro de candidaturas, máxime que el artículo 280 de la LIPE dispone que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada; de ahí que se presuma el actuar negligente y parcial de las Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral, y con dicha decisión se viola el principio de seguridad jurídica que debe existir en las actuaciones de la propia autoridad.

54. El actor además aduce que, debido a la inobservancia a los principios constitucionales que deben regir el actuar de las Consejeras y Consejeros del Instituto, solicita a este órgano jurisdiccional, dé vista al INE, a fin de que se valore un posible proceso de remoción en los términos del artículo 102, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Páginas 31-35).

B. Recurso de Apelación, interpuesto por los partidos nacionales PRD, MC y PAN, integrantes de la Coalición denominada “Por Quintana Roo al Frente.”

55. Los partidos políticos actores, aducen que el Consejo general al emitir el Acuerdo impugnado, violó los principios de legalidad, equidad y certeza al no seguir el procedimiento legal que se establece para el registro de candidaturas y las correspondientes sustituciones e hizo una indebida valoración de las pruebas, relativas a las constancias de residencia y vecindad y otras certificaciones presentadas, que la llevó a declarar la inelegibilidad del ciudadano José Luis Toledo Medina como candidato a presidente Municipal de Benito Juárez.

Síntesis de Agravios.

56. **Agravio Primero: Indebida aceptación de los documentos presentados por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, por el que controvierte la candidatura del ciudadano José Luis Toledo Medina,** ya que la candidatura en cuestión, fue impugnada por el propio Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en fecha cuatro de abril, ante el

órgano interno del PRD, cuya resolución final, confirmó la candidatura a Presidente Municipal de Benito Juárez, del hoy actor, lo que extinguió el derecho de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, para impugnar la aludida candidatura, por haber quedado firme. Y si la intención de seguir controvirtiendo la candidatura aludida, debió impugnar la resolución intrapartidaria en lugar de presentar su escrito ante el propio Instituto, teniendo así una segunda oportunidad sin agotar así una instancia jurisdiccional, que hace las veces de una segunda oportunidad para impugnar el registro del mencionado candidato.

57. Situación que es contraria al criterio vertido en la jurisprudencia 7/2004, cuyo rubro dice: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLAS POR LAS MISMAS CAUSAS.

58. **Agravio Segundo: Negativa al derecho de audiencia del candidato.**

Aducen los partidos inconformes que, les causa agravio el hecho de que, la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 280 de la LIPE, al no requerir al candidato José Luis Toledo Medina, -ante la falta de documentación- para el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, esto, una vez recibida la documentación de registro, que lo fue el nueve de abril. Puesto que la autoridad comicial tenía dos días para revisar la documentación y realizar las observaciones pertinentes, lo que cual hizo nueve días después, es decir, el dieciocho del mismo mes, cuando se tuvo por recibida la documentación presentada por el señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

59. Por lo tanto, la responsable, no le dio vista de lo anterior al candidato, negándole su derecho de audiencia, respecto a la inelegibilidad que se le planteó. De ahí que se deba restituir el derecho de registro del candidato propuesto por la coalición ahora inconforme, en estricto apego al artículo 14 de la Constitución Federal.

60. **Agravio Tercero.** **Indebida valoración de los documentos exhibidos relativos a la acreditación del requisito de residencia y vecindad**, toda vez que la documentación presentada por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, no permiten llegar a la conclusión de que los documentos con que el candidato pretende acreditar tal requisito sean falsas, como se afirma en el acuerdo combatido. En primer lugar porque se trata de la respuesta que da la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez, en respuesta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, mediante oficio DG/CA/027/2018, con la cual se hace constar que José Luis Toledo Medina, tiene la “Residencia y Vecindad desde Enero del año 2014 hasta la presente fecha”, pues no se encontró documento alguno que se haya expedido en esa Dirección, en relación a lo solicitado. Por lo tanto a juicio de los impugnantes, lo anterior de ninguna manera objeta la Constancia de residencia expedida por el Secretario General del propio Ayuntamiento, el día siete de marzo de dos mil diecisiete, a favor del mismo candidato.
61. También aducen los partidos inconformes que la constancia tildada de inválida fue ofrecida para acreditar la residencia del candidato en el expediente JDC/038/2018 que fuera reencausado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, y por lo tanto ya fue evaluada por parte de una autoridad jurisdiccional.
62. Por cuanto a que la Constancia expedida en septiembre de dos mil diecisiete, no acredita la residencia y vecindad del candidato propuesto, por la coalición ahora inconforme, por no ser un documento expedido recientemente sino varios meses atrás, los partidos actores sostienen que no presume que la residencia y vecindad del candidato haya cambiado, pues no existe prueba que así lo indique, por lo tanto debe presumirse que dicha residencia y vecindad continúa hasta la presente fecha.
63. En este sentido, sostiene la parta actora que, este Tribunal debe advertir que la constancia cuestionada no es el único elemento probatorio con el

que se pretende acreditar la residencia y vecindad del candidato en mención, sino a través de otros documentos y constancias que refuerzan el indicio de que, el patrimonio e interés del candidato se ubican en Benito Juárez, tales como, recibos de pagos de diversos servicios y constancias de estudios, tanto del actor como de sus hijos, entre otros, que deben ser suficientes para acreditar el requisitos de residencia y vecindad.

64. **Agravio Cuarto: Que la autoridad responsable no realizó un estudio de ponderación bajo el principio *pro persona***, a su favor al momento de realizar el análisis de la documentación presentada para demostrar que cuenta con el requisito de residencia y vecindad.

65. Sostienen los partidos que, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva del candidato, el OPLE debió atender la situación particular del caso, para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados, se cumple con el requisito, pues existen otros elementos de valoración, tales como las escrituras y constancias que acreditan el desempeño de cargos públicos en el municipio de Benito Juárez por parte del ciudadano José Luis Toledo Medina.

66. Asimismo, aducen los partidos políticos nacionales que, la responsable no tomó en consideración que, el señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández, ha estado impugnando la inelegibilidad del candidato y no existe una resolución favorable a sus pretensiones.

67. A su vez, la autoridad responsable, en su **informe circunstanciado**, rendido en ambos juicios, sostiene que el Acuerdo fue dictado conforme a derecho, toda vez que **la decisión de no reconocer la candidatura del hoy actor, obedece a que no cumple con los requisitos de residencia y vecindad**, sin que obste que los documentos que demuestran lo anterior fueran ofrecidos por un ciudadano quintanarroense, sin que se requiera para ello, la calidad específica para interponer escritos que hagan del conocimiento de la autoridad electoral, la inelegibilidad de algún candidato

como ocurrió en la especie, dado que, en tratándose de un cargo público electivo debe privar el interés público, dando mayor certeza a la ciudadanía de que, quienes se postulan para un cargo público, cumplen con los requisitos de elegibilidad.

ESTUDIO DE FONDO.

68. **Pretensión y Litis.** En el presente caso, la **pretensión** de los actores estriba en que este Tribunal, revoque el Acuerdo impugnado y se ordene restituir el derecho del ciudadano José Luis Toledo Medina como candidato de la Planilla presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente” conformada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento Benito Juárez.
69. Con base en los agravios expuestos en ambos juicios, este Tribunal debe determinar sobre la **litis**, consistente en que, si el Acuerdo impugnado por el que se declaró la inelegibilidad de José Luis Toledo Medina, como candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, resulta apegado o no, a derecho.
70. **Metodología de estudio.** En tal virtud, para el estudio de los agravios, se analizarán los agravios expresados por el actor en el juicio ciudadano y los demás agravios en el orden precisado, salvo cuando sean coincidentes, que, para el caso, serán estudiados en su conjunto.
71. Cabe señalar que lo anterior, se hace necesario para el mejor análisis de los mismos, ya que, el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, no significa una afectación a la esfera jurídica de los justiciables, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que, todos sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto.

72. Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷
73. Por cuanto a los fundamentos legales que rige el tema de la residencia y vecindad como requisitos para ser candidata o candidato a un cargo electivo, vale precisar que, el artículo 35 de la Constitución Federal, en la fracción II, establece que son derechos del ciudadano, **poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
74. A su vez, el artículo 136 fracción I, de la Constitución Local, establece que, para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.**
75. También el artículo 274 de la LIPE, dispone que corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de esta Ley.
76. Asimismo el artículo 279 fracción VII, inciso d), de la norma en cita, entre otros requisitos exige que, para el caso de miembros de los ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.

77. A su vez, los párrafos primero y segundo del artículo 280 de la Ley en cita, establece que, **recibida una solicitud de registro de candidaturas** por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, **se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior**, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, **y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley.**
78. **Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible**, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, **notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.
79. Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, tenemos que, por cuanto al **agravio primero**, aduce el promovente que, la porción normativa del artículo 136 precitado, le restringe su derecho de voto pasivo, como un derecho político electoral de todo ciudadano, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, con relación a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, por ser excesivo, ya que, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deben basarse en criterios objetivos y razonables.
80. A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso que hacen valer los actores resultan **infundados** por las razones siguientes:

81. Al caso vale mencionar que lo infundado de los motivos de agravio se sustenta en que, el requisito establecido en la norma precitada constituye una medida **proporcional** si se toma en consideración que Quintana Roo, es un Estado joven, cuya población aumenta cada día por la inmigración de nacionales así como de extranjeros. Dicho requisito se encuentra establecido tanto para los partidos políticos y coaliciones para postular a sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como a los ciudadanos de forma independiente, para tales fines.
82. Según datos del último censo poblacional realizado por el INEGI, en el año 2010, llegaron en total 143 mil 899 personas a vivir a Quintana Roo, procedentes del resto de las entidades del país y de cada 100 personas:
- 16 provienen de Yucatán,
 - 15 de Chiapas,
 - 14 de Tabasco,
 - 13 del Distrito Federal y
 - 12 de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁸
83. En lo general, podemos afirmar que, dicha medida es **necesaria** si tomamos en cuenta que los cinco años que la ley exige como requisito de residencia y vecindad, resulta suficiente para que quien resida en el territorio de Quintana Roo, se adapte a las costumbres del lugar de residencia y conozca las necesidades de la comunidad, establecer un vínculo con la ciudadanía y los electores. En el caso particular, en relación a los nativos del Estado, también constituye un requisito establecerse de manera continua e ininterrumpida en su lugar de residencia, por el tiempo que la ley establece para tener derecho a participar como candidatos a los cargos de elección popular de sus comunidades, municipios y ciudades.
84. Según el jurista Manuel González Oropeza, quien fuera magistrado de la Sala Superior, afirma que, la residencia debe ser efectiva. Derivado de lo anterior, se puede entender que el término “efectivo” se emplea en el sentido de “auténtico”, “real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal”.

⁸ Cuéntame INEGI. http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/qroo/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=23



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

85. De lo anterior se puede inferir que, el simple hecho de tener una habitación en una población (vecino) no es suficiente, sino que se debe vivir real y verdaderamente en el lugar, por el tiempo que la ley exige para ser candidato a un cargo de elección popular.
86. En este orden de ideas, dicho jurista afirma que, para que alguien se considere residente no es necesaria la manifestación de la intención de permanencia, basta con vivir habitualmente en un determinado lugar. Así, la noción de residencia es meramente descriptiva de una situación de hecho. En este sentido, lo requerido por la norma no entraña sino la constatación de una situación de hecho: que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.
87. El criterio ha resultado por demás orientador de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la letra dice:

VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídica mente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.⁹

88. Otras de las razones que justifican que el requisito es constitucional y no viola los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, es que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los estados partes, tienen facultades para establecer requisitos en cuanto a los derechos y libertadas ciudadanas, dependiendo de las circunstancias propias de cada Estado.

⁹ González Oropeza, Manuel, LA RESIDENCIA COMO UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD ELECTORA, 2012. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 1, enero-junio de 2012, pp. 228-229.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

89. Asimismo, al caso aplica el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2016, en el sentido de que la libertad de configuración legislativa en materia electoral, debe respetar el derecho de igualdad. Principio que no se transgrede por la norma que establece el requisito que exige cinco años de residencia y vecindad para poder participar como candidata o candidato a los cargos municipales en el Estado, toda vez que la única limitación establecida en la jurisprudencia en cita es que se respete el principio de igualdad y no discriminación, situación que no ocurre en la especie, puesto que la norma establece con claridad el requisito de residencia y vecindad para todas las ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, sin discriminación alguna. Dicho criterio se basa en la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115 fracción VIII y 116 de la Constitución Federal.¹⁰
90. Al caso vale precisar que, el artículo 35 constitucional establece como derecho ciudadano, participar en todos los cargos de elección popular sin excepción; por tanto, la libertad legislativa debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho de ser votado como candidato. En el caso que nos ocupa, no se advierte una limitante al derecho del voto pasivo por el solo hecho de que la ley establezca requisitos para su surtimiento, toda vez que aplica para todos los ciudadanos que participan como candidatos a cargos de Ayuntamiento, en términos del artículo 136 de la Constitución local.
91. Ahora bien, en el juicio ciudadano, así como en el Recurso de Apelación, los actores controvierten el actuar de la autoridad responsable, en los **agravios señalados como segundo y primero** respectivamente, en donde señalan que fue **indebida la admisión de los documentos** presentados por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en el procedimiento del registro de candidaturas, fuera de los plazos legales, y por quien no tiene personalidad, legitimación, o interés jurídico.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2016, IUS Electoral, LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

92. Así mismo, por la razón de que la candidatura en cuestión, fue impugnada por el propio Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en fecha cuatro de abril, ante el órgano interno del PRD, cuya resolución final, confirmó la candidatura a Presidente Municipal de Benito Juárez, del hoy actor, lo que extinguió el derecho de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, para impugnar la aludida candidatura, por haber quedado firme.
93. Al respecto, vale mencionar que no le asiste la razón a la parte actora, por las razones siguientes:
94. El artículo 280 de la LIPE establece que, recibida una solicitud de registro de candidaturas, la autoridad comicial verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley para el registro de candidaturas, y que, si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, se procederá a **notificar de inmediato al partido político**, para que dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se pueda realizar dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.
95. Lo anterior, no implica que el Instituto, esté limitado para realizar modificaciones al registro de las planillas, con relación a los requisitos de elegibilidad, tal como lo refiere el artículo 280 precitado, dado que la función del Instituto, consiste en velar por el estricto cumplimiento de dichos requisitos. Pues, no hacerlo así no estaría velando por el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales.
96. El artículo 25 de la LIPE dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 134 de la propia Constitución. A su vez, el diverso numeral 27, establece que el Consejo General convocará a elecciones ordinarias para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

elegir a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en la sesión en que se declare el inicio del proceso electoral ordinario.

97. A su vez, el artículo 120 de la ley en cita, dispone que, el Instituto Electoral de Quintana Roo, como organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales que prevé la ley, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la LIPE, y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.
98. En tanto que el artículo 128 establece que, el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de *carácter estatal*.
99. Por lo tanto, la razón de que el Instituto haya admitido los documentos presentados por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, es conforme derecho, pues estaba obligado a someterlos a riguroso análisis y tomar la decisión que garantice, el cumplimiento de la Ley, pues no hacerlo así estaría faltando a los principios constitucionales que rigen su actuar.
100. Cabe señalar, que con relación a la vista que se le diera a la Coalición “Por Quintana Roo al Frente” mediante oficio DPP/382/2018, la autoridad responsable debió otorgar, por lo menos, un plazo igual a las 48 horas para que aquella y su candidato estuvieran en la posibilidad de presentar la documentación pertinente y puntual, para ser valorada en su conjunto, a pesar del término para aprobar el registro, garantizando **así su garantía de audiencia**.
101. Por esa razón, esta autoridad en su oportunidad y con plenitud de jurisdicción, tomará en cuenta la documentación presentada por los actores en sus respectivos escritos de demanda.

102. **En lo que corresponde a los Agravios Tercero, clasificados para su estudio**, tanto en el juicio ciudadano como en el Recurso de Apelación, los actores aducen que el Consejo General realizó una **indebida valoración de los documentos exhibidos relativos a la acreditación del requisito de residencia y vecindad**, toda vez que la documentación presentada por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, no permiten llegar a la conclusión de que los documentos con que el candidato pretende acreditar tal requisito sean insuficientes, toda vez que la autoridad responsable realizó una valoración restrictiva a sus derechos político-electorales al momento de valorar las constancias de residencia, y demás documentos presentados para acreditar el requisito previsto en el artículo 136 fracción I de la Constitución local.
103. También señalan los actores que la responsable no tomó en consideración que, debido al mundo globalizado como el actual, dicho requisito se debe entender de manera generalizada, que permite que una persona pueda desarrollar su vida personal y profesional en diferentes lugares al mismo tiempo.
104. Aducen los partidos inconformes que la constancia tildada de inválida fue ofrecida para acreditar la residencia del candidato en el expediente JDC/038/2018 que fuera reencusado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, y que como consecuencia de lo anterior, ya fue evaluada por parte de esta autoridad jurisdiccional.
105. Los motivos de disenso alegados por la parte actora en ambos juicios, resulta infundado de acuerdo a las consideraciones siguientes:
106. Tal como se precisó líneas arriba, con fecha tres de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, realizó la designación de candidatas y candidatos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo, de donde resultó candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, el ciudadano José Luis Toledo Medina.

107. El veinte de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo ahora impugnado que aprobó las planillas presentadas por la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, en donde determinó no aprobar la candidatura del candidato José Luis Toledo Medina, por la razón de que no cumple con los requisitos de residencia y vecindad.
108. En el caso en análisis, vale precisar que, para cumplir con el requisito previsto en el artículo 136 fracción I de la Constitución local, el ciudadano José Luis Toledo Medina, presentó las constancias de residencia y de vecindad, respectivamente, expedidas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Benito Juárez, de fechas **siete de marzo del año dos mil diecisiete.**
109. En ambos documentos se hace constar que, el mencionado ciudadano es **residente y vecino desde el mes de septiembre del 2010**, (año dos mil diez), con domicilio en el “FRACCIONAMIENTO LAGOS DEL SOL, CALLE GOLONDRINAS, NÚM. 85 BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO, KM 11.5 LT 3-02 SM 305 C.P.77560 CANCÚN Q. ROO. MEXICO.”
110. En el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable menciona que, de la revisión de los requisitos que refiere el artículo 280 de la LIPE, determinó que el ciudadano José Luis Toledo Medina, en un principio advierte que cumple con el requisito de residencia y vecindad, toda vez que en las constancias expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se hace constar que dicho candidato es residente y vecino del Municipio, a partir de septiembre de dos mil diez, hasta el día siete de marzo del año dos mil diecisiete.
111. Sin embargo, en fecha dieciocho de abril, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, exhibió documentación posterior que, a juicio de la autoridad responsable, desvirtuó las constancias antes referidas al presentar documentos con la intención acreditar que el ciudadano José Luis Toledo Medina, incumple con los requisitos de residencia y vecindad, en el municipio de Benito Juárez, solicitando sea declarado inelegible para participar como candidato al cargo municipal.

112. En vista de lo anterior, la autoridad responsable procedió al análisis de la documentación presentada por el señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández, ya que, según afirma, dichas documentales no solo cuentan con sustento jurídico, sino que además ofreció caudal probatorio consistente en las copias certificadas siguientes:
113. Credencial de elector a nombre de José Luis Toledo Medina, con domicilio en "AV D NORTE SM 70 SN FRACC. VILLAMAR I C.P.77725, SOLIDARIDAD QUINTANA ROO"
114. Constancia expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, por medio de la cual hace constar que el ciudadano José Luis Toledo Medina se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, con domicilio en "AV D NORTE SM 70 SN FRACC. VILLAMAR I C.P.77725, SOLIDARIDAD QUINTANA ROO, LOCALIDAD 0001 sección 0698, folio nacional 0000129431670, clave de elector TLMDLS82060531H900".
115. Constancia de vecindad expedida el día 14 de marzo de 2013, expedida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad a favor José Luis Toledo Medina, haciendo constar que dicho ciudadano es vecino del municipio desde el año de 1984.
116. Constancia de vecindad expedida el día 13 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad a favor José Luis Toledo Medina, haciendo constar que dicho ciudadano es vecino del municipio desde el año de 1984.
117. Constancia de residencia expedida el día 13 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad a favor José Luis Toledo Medina, haciendo constar que dicho ciudadano es residente del municipio desde el año de 1984.
118. Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad, Q. Roo, por medio de la cual se hace constar que José Luis Toledo Medina, reside en el municipio de Solidaridad, desde el año 2000, con domicilio en 10 AV. NORTE ENTRE

CALLE 10 BIS, COL. CENTRO DE PLAYA DEL CARMEN,
SOLIDARIDAD QUINTANA ROO.

119. A juicio de este Tribunal, **es conforme a derecho** lo resuelto por el Consejo General, en relación con **el valor probatorio dado a los documentos exhibidos por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, para demostrar que el ciudadano José Luis Toledo Medina, **no cuenta con los cinco años de residencia y vecindad en el Municipio de Benito Juárez**, pues con las documentales exhibidas por el hoy actor, este sólo acredita que vive en la actualidad en el municipio de Benito Juárez más no que sea residente y vecino desde el 19 de diciembre del 2017.
120. Se sustenta lo anterior en razón de que, con independencia de que la documentación fuera presentada por Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de ciudadano Quintanarroense, lo cierto es que con dichas pruebas quedó demostrado de manera fehaciente que el multicitado candidato, no reúne los requisitos de elegibilidad, tal como se puede constatar al confrontar cada una de las pruebas presentadas por el hoy actor y aquellas presentadas por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, que en su totalidad son las siguientes:

COPIAS CERTIFICADAS EL 17 DE ABRIL DE 2018, POR EL ING. ALBERTO FARFÁN BRAVO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD QUINTANA ROO. (ADMINISTRACIÓN 2016-2018):		FECHA
1	Solicitud de expedición de Constancia de Vecindad , hecha por el C. José Luis Toledo Medina, ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad .	12/12/2014
2	Acta de Nacimiento expedida por la Directora General y Oficial Central 1 del Municipio de Othón P. Blanco, con la cual se hace constar que José Luis Toledo Medina, nació el cinco de junio de 1982 en la ciudad de Mérida, Yucatán.	11/12/2014
3	CURP-versión digital impreso, a nombre de José Luis Toledo Medina, con fecha de inscripción 15/01/2000.	11/12/2014
4	Credencial de Elector con fotografía de José Luis Toledo Medina, con domicilio en AV. D NORTE, SM. 70 SN, FRACC. MISIÓN VILLAMAR 77725 SOLIDARIDAD, Q. ROO.	2013-2023
5	Recibo de consumo. Comisión Federal de Electricidad, a nombre de José Carlos Toledo Medina , con domicilio en PLAYA AZUL, SM 70 MZ 20 CP. 7771 PCN VILLAMAR I, SOLIDARIDAD Q. ROO.	28/11/2014 Fecha límite de pago.
6	Constancia de Inscripción al Padrón Electoral, del José Luis Toledo Medina, expedida por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del entonces IFE en el estado de Q. Roo, con domicilio del registrado, en AV. D NORTE, SM. 70 SN, FRACC. MISIÓN VILLAMAR 77725 SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.	18/04/2013



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

7	Constancia de Vecindad (NUM. OFICIO: SG/JMR/CR/0750/2013) a nombre de José Luis Toledo Medina, por medio de la cual se hace constar que reside en el municipio de solidaridad desde el año de 1984 , con domicilio en AV. D NORTE, SM. 70 S/N, FRACC. MISIÓN VILLAMAR 77724, (sic), expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad .	14/03/2013
8	Constancia de Vecindad , (OFICIO: SG/JMR/CR/2498/2014) a nombre de José Luis Toledo Medina, por medio de la cual se hace constar que reside en el municipio de solidaridad desde el año de 1984 , con domicilio en PLAYA AZUL, SM, 70, MZ. 20, FRAXCC. MISIÓN VILLAMAR I, C.P. 77725, expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad .	13/12/2014
9	Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad, Q. Roo, por medio de la cual se hace constar que José Luis Toledo Medina, reside en el municipio de Solidaridad, desde el año 2000 , con domicilio en 10 AV. NORTE ENTRE CALLE 10 BIS, COL. CENTRO DE PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD QUINTANA ROO .	23/11/2007
10	Constancia de Residencia (OFICIO: SG/JMR/GR/2899/2014) expedida por La Secretaría General del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad , por medio de la cual se hace constar que el C. José Luis Toledo Medina, es residente en dicho municipio desde el año de 1984 , teniendo su domicilio en C. PLAYA AZUL, SM, 70, MZ, 20, FRACC. MISIÓN VILLAMAR I C.P. 77725.	13/11/2014
11	ACUERDO DE RESOLUCIÓN expedido por la jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de información pública, hecha por el C. Alzayactl Salvador Ramos Hernández, en fecha 27 de febrero de 2018, en donde informa que, después de hacer una revisión minuciosa con el área de Constancias de Residencia y Vecindad, se advierte que el C. José Luis Toledo Medina, es residente y vecino desde enero de 2014.	Fecha de Clasificación 09/04/2018

121. La documentales públicas clasificadas en el cuadro que antecede, todas ellas con valor probatorio pleno, hacen prueba plena para acreditar que, el ciudadano José Luis Toledo Medina, **fue vecino y residente del Municipio de Solidaridad por lo menos hasta el día 13 de diciembre del año dos mil catorce** fecha en la que recibe de conformidad las constancias respectivas; toda vez que, al ser expedidos por autoridades y entes públicos legalmente constituidos y facultados por la ley para la expedición de dichas constancias, y **de acuerdo a su contenido**, permiten a este Tribunal, llegar a tal conclusión, en términos de lo que disponen los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, Apartados A, B y C, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.
122. Se afirma lo anterior, toda vez que tanto la constancia de residencia y la constancia de vecindad expedidas a favor de José Luis Toledo Medina en fecha 13 de diciembre del 2014, encuentran mayor fuerza persuasiva en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

los documentos que se apoyaron al momento de su expedición, esto es, no solamente la credencial para votar con fotografía de la cual se advierte su domicilio en el municipio de Solidaridad y la constancia de inscripción al Padrón Electoral, sino que cada una de ellas se sustenta en constancias de residencia y vecindad expedidas previamente por la misma autoridad municipal en fechas 23 de noviembre de 2007 y 14 de marzo del 2013, respectivamente.

123. Tal valoración encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2002

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

124. Se sostiene lo anterior, ya que, aun y cuando el ciudadano José Luis Toledo Medina, ofreció pruebas documentales públicas y privadas, éstas no resultan suficientes para acreditar que cuenta con una residencia y vecindad de cinco años en el municipio de Benito Juárez, como se observa a continuación:

125. El cúmulo probatorio que ofrece la parte actora en los juicios acumulados, únicamente hacen prueba indiciaria, mas no se les puede otorgar valor probatorio pleno, **para demostrar que el ciudadano José Luis Toledo Medina, cuenta con cinco años de residir en el municipio de Benito Juárez**, ya que, si bien la credencial de elector con fotografía expedida a su favor, no constituye prueba plena para acreditar que el portador tiene la residencia y vecindad en el municipio de Benito Juárez, -por un tiempo determinado- esto, al ser un documento renovable periódicamente, solo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

acredita el lugar en donde tiene su domicilio, misma que fue expedida en el año dos mil dieciocho.

126. Por otro lado, la documental pública consistente en la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez en el año 2017, su valor probatorio se vuelve indiciario, al desconocer esta autoridad resolutora cuales fueron los documentos que le dieron soporte, y más aún, cuando el propio ayuntamiento de Benito Juárez ha manifestado que haciendo una adecuada consulta con el área responsable de expedir constancias de residencia y vecindad, desde enero del 2014 hasta la presente fecha –09 de abril del 2018- al ciudadano José Luis Toledo Medina, no se encontró documento que se le haya expedido.
127. El actor pretende acreditar sus pretensiones además, con la copia certificada de Escritura Pública número 1269, de fecha once de mayo de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Julio César Traconis Vázquez, Notario Público Auxiliar en el protocolo de la Notaría número Cuarenta y Uno, por medio de la cual, se celebra un contrato de compraventa, entre la vendedora María Dolores Segura Castillo, y los compradores José Luis Toledo Medina y Daniela Vara Solís, respecto de dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez. Dicha documental no hace prueba plena para acreditar que el hoy actor, estableció su domicilio en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, y que en todo caso, tuvo que probar la temporalidad exigida por la Ley para acreditar la residencia y vecindad, máxime que esta prueba como aquellas que le preceden se encuentra contradichas con otros elementos de prueba presentadas ante la autoridad responsable por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández.
128. También ofrece la Constancia de Mayoría y Validez de Diputado Federal Propietario a favor de José Luis Toledo Medina, y el ciudadano Juan Pablo Guillermo Molina, como Suplente correspondiente al Distrito I, con cabecera en Solidaridad, expedida el once de junio de 2015, pruebas que si bien son públicas y son expedidas por autoridades competentes y

facultadas para ello, empero, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar la residencia y vecindad y la temporalidad que exige el párrafo I del artículo 136 de la Constitución local. Lo anterior se fundamenta en los artículos 15, 16, 20, 22 y 23 de la ley de Medios.

129. También en autos constan las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las **documentales privadas**, que a continuación se valoran.
130. En lo tocante al Certificado de Matrimonio religioso celebrado en la “Parroquia del Cristo Resucitado”, en la ciudad de Cancún, entre José Luis Toledo Medina y Daniela Vara Solís, el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, tampoco resulta determinante para acreditar la residencia y vecindad en dicho municipio, pues solo constituye un indicio de que alguno o los dos contrayentes vivan en esa ciudad, si se toma en cuenta las pruebas indiciarias ya señaladas, sin que por ello resulte cierto y tampoco existe el indicio de temporalidad expresada.
131. Por cuanto a la Constancia de Estudios expedida a favor de José Luis Toledo Medina, correspondiente a la Licenciatura en Turismo Internacional, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, suscrita por la jefa de Servicios Escolares de la Universidad Anáhuac, sede Cancún, tampoco hace prueba plena por sí sola o con otros elementos de prueba, toda vez que en dicho documento si bien el período de estudios comprende los años 2000, al 2009, lo anterior no resulta suficiente para acreditar que dicho ciudadano tenía como domicilio fijo la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, pues solo acredita que cursó la carrera de Licenciado en Turismo Internacional en dicha ciudad.
132. En lo atinente al recibo de servicios TELMEX, con factura a nombre de Vara Solís Daniela, en donde se asienta el domicilio como CDA, BACALAR MZ 1 LT 37 Y 38 SUPERMANZANA 19 CANCÚN, QR. C.P. 77511; la Nota de Venta número 4625, expedida por Sistemas de Seguridad S. C., a nombre del ahora actor, en el que aparece asentado como su domicilio, el ubicado en la Calle Cerrada Bacalar número treinta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

y siete, de fecha cuatro de abril de dos mil once; dos Constancias de Estudios expedidas en la ciudad de Cancún, a nombre de Valentina y Paloma ambas de apellidos Toledo Vara, por el “Centro Educativo diuni” en fecha veintinueve de enero del año en curso; Escrito con datos de identificación de un bebé recién nacido, en donde se hace constar que el nombre de la madre se hace constar es Daniela Vara Solís (con fecha 20-09-12); un contrato de comodato celebrado entre “VARALAGO” S.A. de C.V., y el señor José Luis Toledo Medina, respecto de un inmueble identificado como Unidad Privativa número 85 del Condominio Derivado “Golondrinas (Manzana XIV)” del Condominio Maestro denominado “Lagos del Sol” de la ciudad de Cancún, de fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, haciéndose constar que el inmueble será utilizado como casa habitación, y la duración del contrato será por un año y diez meses, así como otro contrato de prórroga por un año y cuatro meses más, respecto del primer contrato de comodato, que fuera suscrito el **cinco de enero de dos mil dieciséis**; también obra en autos un contrato de comodato celebrado entre las mismas partes, sin embargo respecto del inmueble identificado como Unidad Privativa número 20 del Condominio Derivado “Puerto Rico(Manzana III)” sujeto al régimen de propiedad en condominio maestro denominado “Lagos del Sol” en la ciudad de Cancún, en donde se establece que el destino del inmueble será exclusivamente para casa habitación, con duración de dos años y nueve meses, suscrito en fecha treinta de enero de dos mil trece.

133. También en autos obra un recibo de pago por consumo de gas doméstico expedido por Z-Gas, a nombre de Daniela Vara Solís, con domicilio en “PUERTO RICO MZA 3 NO. LT 20 COLONIA: LAGOS DEL SOL SM 305 Localidad BENITO JUÁREZ Q.R.CP. 77500”, así como un recibo de la Comisión Federal de Electricidad CFE, a nombre de César Miguel Vara Rivera, con el mismo domicilio, y con fecha de facturación 30 de noviembre de dos mil diecisiete. Asimismo ofrece el actor la prueba consistente en una nota periodística del Diario Respuesta, relativo a un convivio celebrado entre familiares y amigos, con motivo de los

cumpleaños del ciudadano José Luis Toledo Medina, en un Hotel de la ciudad de Cancún.

134. Las documentales privadas antes relacionadas tampoco resultan suficientes para acreditar que del periodo comprendido del 19 de diciembre del 2012 al 19 de diciembre del 2017 fue residente y vecino de Benito Juárez, máxime que se encuentran contradichas con otros medios de prueba, bastantes y suficientes que acreditan que el ciudadano José Luis Toledo Medina fue vecino y residente del Municipio de Solidaridad, por lo menos, hasta el 13 de diciembre del 2014.
135. Por cuanto al agravio segundo hecho valer en el Recurso de Apelación, consistente en la **negativa al derecho de audiencia** al candidato, por parte de la responsable, vale mencionar que el artículo 280 de la LIPE, establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas, dentro se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos legales, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad.
136. En el párrafo segundo la propia ley dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
137. Aducen los partidos inconformes que, les causa agravio el hecho de que, la autoridad responsable no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 280 en cita, al no requerir al candidato José Luis Toledo Medina, -ante la falta de documentación- para el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, esto, una vez recibida la documentación de registro, que lo fue el nueve de abril, lo que cual hizo nueve días después, es decir, el dieciocho del mismo mes.

138. Por lo tanto, la responsable, no le dio vista de lo anterior al candidato, negándole su derecho de audiencia, respecto a la inelegibilidad que se le planteó.
139. Como ya se ha señalado con antelación, no asiste la razón a los partidos políticos impugnantes, porque contrario a lo que aducen, la autoridad responsable **sí dio vista a la Coalición “Por Quintana Roo al Frente”**, siendo que es la propia coalición quien, en todo caso, la que debe hacer del conocimiento a su candidato, para que éste pueda aportar los documentos necesarios para aclarar tal situación y hacer valer su garantía de audiencia ante la autoridad responsable.
140. Lo cierto es que, como se ha dicho anteriormente el término otorgado por la autoridad responsable debió haber sido por lo menos de 48 horas, a fin de que tanto la coalición como su candidato estuvieran en posibilidad de aportar los documentos pertinentes y hacer las manifestaciones que correspondan.
141. Es de precisarse, que de acuerdo dispone el artículo 280 de la ley aplicable, pues, como ya se ha expuesto de manera reiterada, la decisión que tomó el Consejo General, se debió a que el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de militante del PRD, acudió a presentar una serie de constancias con la finalidad de demostrar que el candidato propuesto por la coalición total “Por Quintana Roo al Frente” es inelegible, lo que, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad la autoridad administrativa electoral, que es una institución de buena fe, tuvo que revisar la documentación presentada de donde resultó que, en efecto, dicho candidato propuesto resultó inelegible, lo que motivó la interposición de los presentes medios de impugnación, con lo cual queda subsanada cualquiera omisión por parte de la autoridad responsable, porque es evidente que el actor es sabedor de la decisión tomada por el propio Instituto en el sentido de haber declarado la inelegibilidad, pudiéndose impugnar, como lo hace en el presente caso.¹¹

¹¹ EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que

142. Independientemente, esta autoridad jurisdiccional a fin de reparar el perjuicio que pudo haberse cometido al no garantizar su derecho de audiencia, en plenitud de jurisdicción ha valorado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por los actores.
143. Por cuanto al **Agravio Cuarto** hecho valer en el recurso de apelación, en el sentido de que **la autoridad responsable no realizó un estudio de ponderación bajo el principio *pro persona***, a favor del candidato, al momento de realizar el análisis de la documentación presentada para demostrar que cuenta con el requisito de residencia y vecindad, al caso vale mencionar que resulta **infundada** dicha alegación, porque de un análisis de la documentación presentada, tanto por los impugnantes, así como por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, resulta evidente que las constancias de residencia y vecindad, expedidas, tanto por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, así como por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se genera a través de la información manifestada y aportada por el interesado, ciudadano José Luis Toledo Medina.
144. Así las cosas, de la información proporcionada por el hoy actor a las autoridades Municipales, así como en los presentes juicios, solo evidencian, por un lado, que para obtener sus constancias de residencia y vecindad en el municipio de solidaridad, ofrece otras constancias de residencia y vecindad expedidas con anterioridad en el mismo municipio de Solidaridad, y por otro lado, en el municipio de Benito Juárez, aporta una serie de documentos privados que no logran acreditar su residencia y vecindad efectiva durante el periodo comprendido entre -el 19 de

persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento. **EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACION OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.** En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento. SCJN, Semanario Judicial de la federación, <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

diciembre del 2012 al 19 de diciembre del 2017-, pues ésta se interrumpida por documentos oficiales expedidos en el año 2014.

145. Consideran los impugnantes, que ante este juego de información que se contradice, la autoridad responsable debió aplicar a favor del candidato José Luis Toledo medina, lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, (*pro persona*) en aras de proteger su derecho fundamental de voto pasivo, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal y las Leyes del Estado.
146. El párrafo primero de dicha porción normativa establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
147. Si bien es cierto que el párrafo segundo de la norma en cita, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (*pro homine*), esto debe ser así, cuando las autoridades afecten los derechos fundamentales de las personas, mas no cuando la afectación provenga del propio ciudadano.
148. A fin de dar respuesta a lo anterior, debe decirse que **no nos encontramos ante un error de las autoridades municipales al expedir los documentos que fueron requeridos por el hoy impugnante**, quien aportó datos, documentos públicos y privados, y fue también quien propició la existencia de diversas constancias, las cuales al ser analizadas no resultaron tener el mismo valor probatorio, pues las constancias de residencia y vecindad expedidas en el año 2014 por el Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad se soportan: la primera con diversas documentales públicas con valor probatorio pleno



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

tal como lo son una constancia de residencia (expedida en año 2007), y la segunda también con documentales públicas con valor probatorio pleno tal como lo son una constancia de vecindad (expedida en año 2013).

149. Por otro lado, con relación a la documental pública consistente en la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez en el año 2017, como se ha señalado su valor probatorio se vuelve indiciario al desconocer esta autoridad resolutora cuales fueron los documentos que le dieron soporte, y más aún, cuando el propio ayuntamiento de Benito Juárez ha manifestado que haciendo una adecuada consulta con el área responsable de expedir constancias de residencia y vecindad, desde enero del 2014 no se encontró documento que se le haya expedido a José Luis Toledo Medina.
150. Luego entonces, los documentos presentados ante la responsable, y de los cuales se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores, no cuentan con el mismo valor probatorio y por lo tanto no es dable hacer una interpretación de normas – en este caso documentos- que favorezca al actor.
151. En consecuencia, se puede afirmar que José Luis Toledo Medina, si bien ha logrado acreditar que actualmente es residente del Municipio de Benito Juárez, por otro lado, no ha conseguido acreditar por cuanto al tiempo de 5 años previos al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, pues está acreditado que por lo menos fue residente y vecino del municipio de Solidaridad en el mes de diciembre del año 2014.
152. Se llega a esta conclusión en virtud que no puede una persona ser residente y vecino de dos lugares a la vez, toda vez que de afirmar lo anterior, se contraviene el principio lógico de no contradicción que prevé que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo lugar.
153. Por otro lado, la discrepancia en las fechas asentadas en las constancias señaladas, en todo momento pudo ser corregida o aclarada por José Luis



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Toledo Medina, máxime que desde el momento en que exhibe tales constancias ante la autoridad electoral para ser registrado como candidato, también asume la responsabilidad de los efectos perniciosos que tales constancias les puede generar, como en el caso acontece.

154. Es por lo anterior, que al no hablar de un error de las autoridades administrativas municipales, y tampoco haberse aclarado o subsanado por parte del ciudadano que en algún momento se vio beneficiado con las mismas, **no puede ser aplicada a su favor la protección amplia del artículo primero constitucional.**

155. Resulta orientador a lo antes razonado, el criterio vertido por el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado de la Sala Regional perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz, en el **Voto Particular** que emitió en la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en el Juicio De Revisión Constitucional SX-JRC-47/2016¹², de donde se extraen los párrafos siguientes:

“ ...

En tal virtud, si el candidato exhibe una constancia en el presente año, a través de la cual pretende demostrar que es residente y vecino del municipio de Isla Mujeres desde el cuatro de marzo del dos mil nueve, él mismo debió tomar en consideración que tal afirmación se contradecía con diversa constancia que presentó ante la autoridad electoral en el año dos mil trece, en la cual se hacía constar que del cuatro de marzo del dos mil nueve al siete de mayo de dos mil trece era residente y vecino del municipio de Benito Juárez.”

“ ...

Es decir, la diferencia en los datos asentados por parte de los funcionarios municipales referidos, en todo momento pudo ser corregida o aclarada por el candidato, máxime que desde el momento en que exhibe tales constancias ante la autoridad electoral para ser registrado como candidato, también asume la responsabilidad de los efectos perniciosos que tales constancias les puede generar, como en el caso acontece.”

“ ...

Razonar en el sentido de la mayoría, daría pauta para que cualquier ciudadano que pretenda postularse como candidato a cargos de elección popular en procesos electorales subsecuentes y para

¹² Juicio promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal relativo al expediente JIN/020/2016, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-126-16, del Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el registro de las planillas presentadas por la Coalición "Somos Quintana Roo" para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos, entre otros, de Isla Mujeres.

demarcaciones territoriales distintas, trate de acreditar el requisito de elegibilidad con sólo presentar constancias de residencia y vecindad de municipios diversos expedidas por las autoridades respectivas a voluntad del solicitante, aunque se contrapongan entre ellas en cuanto a la antigüedad de la residencia y vecindad que dicen satisfacer.”

156. No pasa desapercibido para este Tribunal la resolución que por mayoría aprobó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-47/2016, en donde se resolvió otorgar la protección más amplia al existir una contradicción generada por la existencia de dos constancias de residencia y vecindad expedidas por los respectivos secretarios de dos municipios, sin embargo, en el presente asunto no nos encontramos en el mismo supuesto ni de hecho ni de derecho, en virtud que en aquella ocasión se trataba de dos constancias que fueron valoradas como documentales públicas con pleno valor probatorio; y en esta ocasión existen elementos suficientes para dar a una de las constancias pleno valor probatorio, toda vez que se sustenta en hechos constantes en expedientes y registros, existentes previamente en el ayuntamiento de Solidaridad, y que contiene elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certificaron, y la otra constancia, sólo tiene valor indiciario al no estar sustentada en expedientes y registros existentes previamente en el Ayuntamiento de Benito Juárez.
157. Otra de las razones que confirman la decisión de este órgano jurisdiccional de declarar **infundado** el agravio se base en que, en fechas tres, cuatro y cinco del mes y año en curso, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández y el representante propietario del PVEM ante el Consejo General, ambos en su carácter de Tercero Interesado en el juicio que nos ocupa, así como el ciudadano José Luis Toledo Medina presentaron diversas pruebas supervenientes, las cuales fueron admitidas por esta autoridad jurisdiccional, toda vez que constituyen documentos que complementan la información que proporcionara en su momento ante el propio Instituto, siendo los siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

- I. Oficio S.G/3254/20218, expedido por el ciudadano Alberto Farfán Bravo, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, dirigido al ciudadano Guillermo Andrés Brhams González, en contestación a su oficio SG/1985/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en donde le ratifica al solicitante que la copia simple de constancia de vecindad presentada, sí fue anteriormente expedida y obra en los Archivos de la Secretaria a su cargo.
 - II. Oficio SG/2012/2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, expedido por el ciudadano Guillermo Andrés Brahms González, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio del cual resuelve expedirle al ciudadano José Luis Toledo Medina, las constancias de residencia y Vecindad solicitadas con base a la información que fueron proporcionadas por el solicitante, bajo protesta de decir verdad.
 - III. **Constancia de Residencia** SG/1890/2018, suscrita por el ciudadano Guillermo Andrés Brahms González, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Benito, Quintana Roo, expedida a favor del ciudadano José Luis Toledo Medina, el día treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que se hace constar que con base en la documentación y antecedentes que exhibió ante dicha dependencia, acredito ser **Residente, desde el mes de marzo del año dos mil dieciséis, con domicilio actual en SM 305 LT 20 CALLE PTO RICO LAGOS DEL SOL C.P. 77533 en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**
 - IV. **Constancia de Vecindad** SG/1891/2018, suscrita por el ciudadano Guillermo Andrés Brahms González, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, expedida a favor del ciudadano José Luis Toledo Medina, el día treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que se hace constar que con base en la documentación y antecedentes que exhibió ante dicha dependencia, acreditó ser **Vecino, desde el mes de marzo del año dos mil dieciséis, con domicilio actual en SM 305 LT 20 CALLE PTO RICO LAGOS DEL SOL C.P. 77533 en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**
 - V. **Documental pública** consistentes en el orden del día y el acuerdo IEQROO/CG/A-105/18 emitido por el Consejo General el día dos de mayo, mediante el cual se aprueban los diseños definitivos de las boletas electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
 - VI. **Documental pública** consistente en el primer testimonio de la escritura pública número OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA volumen VIGÉSIMO CUARTO Tomo A pasada ante la fe del licenciado Jorge Rodríguez Méndez, Notario Público 6 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
158. Cabe precisar que los documentos antes relacionados fueron presentados como pruebas supervenientes, lo cual es conforme a derecho, toda vez que el acuerdo que resolvió la expedición de las



constancias es de fecha treinta de abril del año en curso, y los acuerdos de presentación de los presentes medios impugnativos ante este Tribunal son también de fecha treinta del mismo mes y año, con lo cual no existían al momento de que los oferentes comparecieron como Terceros Interesados, por no ser la persona que las solicitó ante el Ayuntamiento de Solidaridad. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 17 de la ley de Medios en donde se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes. Se entiende por prueba superveniente aquella surgida después del plazo legal en que debe aportarse, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

159. Tiene sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002, con el Rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, tal como ocurre en la especie.
160. Dichas probanzas tienen valor probatorio pleno en términos de lo que prevén los artículos 15 fracción I, 16 fracción I, Apartados A, B y C, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.
161. De las pruebas antes valoradas se puede concluir que el ciudadano José Luis Toledo medina es residente y vecino en el Municipio de Benito Juárez, desde el mes de marzo del año dos mil dieciséis, de donde se puede concluir que tiene dos años de residencia y vecindad en dicho municipio, con lo cual es claro que no cumple con el requisito previsto en el artículo 136 fracción I de la Constitución Local.
162. Ahora bien, por cuanto al **agravio** hecho valer en el juicio ciudadano, el actor se duele de que los Consejeros del Instituto actuaron de forma negligente y parcial, toda vez que, el período para recibir las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos y coaliciones, corrió del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/049/2018 Y
ACUM. RAP/026/2018

primero al diez de abril, y de acuerdo al artículo 280 de la LIPE, la autoridad responsable contó con dos días posteriores para realizar la verificación de los requisitos establecidos en la ley en cita y la Constitución local.

163. Por lo tanto, solicita a este órgano jurisdiccional, dé vista al INE, a fin de que se valore un posible proceso de remoción en los términos del artículo 102, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

164. Al respecto este Tribunal cuenta con la facultad discrecional de determinar si se da vista o no, por lo que en esta ocasión, no es dable pronunciarse de manera favorable, con respecto a la petición del actor, sin embargo, quedan a salvo los derechos del actor para que pueda acudir ante la instancia correspondiente para que haga valer sus derecho por cuanto a su petición.

165. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **RAP/026/2018**, al diverso **JDC/049/2018**; por ser el primero en haberse presentado, por lo tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-18 y el acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, por cuanto a la planilla de Benito Juárez.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

**MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTALVO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE